Artículo: Un aspecto positivo de la Constitución de 1980
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS

Artículo: Un aspecto positivo de la Constitución de 1980
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UN ASPECTO POSITIVO DE LA CONSTITUCION DE 1980

ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN
Prof. Derecho Constitucional
Universidad Católica Santiago

Puede, simultáneamente, a nuestro juicio, tanto formularse crítica a la nueva Constitución desde el punto de vista de la organización institucional que ella implanta como admitir méritos a la filosofía y a la técnica jurídica que su contenido refleja.

Nos parece encomiable, en efecto, que la Carta Fundamental, al afirmar que sus preceptos obligan tanto a autoridades como a gobernados, precise, además, que el poder del Estado tiene como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Así, pues, todo actuar que signifique atropello de los derechos superiores de la persona, de la familia y de los cuerpos intermedios es incompatible con el bien colectivo, carece de fuerza jurídica y genera las sanciones y responsabilidades consiguientes.

Consecuentemente, las personas que, individualmente o como integrantes de entes colectivos, tengan a su cargo las distintas funciones directivas de la sociedad política y las ejerzan fuera del derecho, incurren en responsabilidades que pueden tener diverso carácter: político, administrativo, penal, civil, disciplinario, etc.

Cabe admitir, no obstante, que el principio básico de la responsabilidad puede aplicarse no sólo a los funcionarios que realizan las diversas tareas, sino al mismo Estado, a la colectividad organizada, en cuanto su acción u omisión se aparte del ordenamiento jurídico, que debe respetar los derechos naturales de la persona, de la familia y de los cuerpos intermedios.

Siempre se ha admitido la responsabilidad del propio Estado cuando se mueve de modo semejante a las demás personas naturales o jurídicas o en actividades análogas a las que efectúan los particulares, contratando con éstos o como administrador de los bienes fiscales o em-

Artículo: Un aspecto positivo de la Constitución de 1980
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

presario en el proceso productivo. En general, se han aplicado al Estado en tales situaciones las mismas reglas a que han de sujetarse los particulares, comprendidas principalmente en la legislación común contenida en el Código Civil.

Mientras tanto, la responsabilidad del Estado en cuanto tal, diversa de la que cabe a los funcionarios a través de los cuales se expresa, ha planteado problemas mucho más complejos que en vano han querido ser resueltos encuadrándolos en el marco de las reglas del derecho privado.

Tal es la esencia de las cuestiones que se propone considerar y resolver el profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile don Hugo Caldera Delgado en la obra que acaba de dar a conocer la Editorial Jurídica de Chile: "Sistema de la responsabilidad extracontractual del Estado en la Constitución de 1980".

Pone de relieve el profesor Caldera –con razón a nuestro entender– el importante apoyo que para la dilucidación del tema representa la acogida en la nueva Carta Fundamental, de la distinción entre el órgano del Estado y los titulares de sus respectivas funciones. El querer regularmente expresado de estos últimos es la manifestación de una voluntad humana que se atribuye o imputa a la sociedad jurídicamente organizada, o sea, al Estado, y por eso los efectos y consecuencias de las decisiones de los órganos, y entre ellas las responsabilidades consiguientes, recaen en el Estado mismo.

El profesor Caldera, sobre tales fundamentos, en sendos capítulos de su trabajo, analiza con gran versación y claridad la responsabilidad que en nuestro actual ordenamiento jurídico puede asumir el Estado como juez, como legislador y como administrador.

Se comprende que el constituyente de 1980 haya dado paso, en una esfera muy reducida, a la responsabilidad del Estado por las actuaciones del Poder Judicial, la cual queda limitada sólo al proceso o condenación que haya sido injustificadamente erróneo o arbitrario al juicio de la Corte Suprema formulado al término del proceso penal (Art. 19, Nº 7, i).

En cuanto a la responsabilidad del Estado como legislador, el profesor Caldera se coloca en distintas hipótesis que pueden presentarse teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas respectivamente al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema y sienta una tesis que podrá considerarse polémica. En efecto, según el profesor Caldera, como de acuerdo a la Constitución los derechos de las personas están por sobre la decisión de todo órgano estatal –incluso sobre el legislador–, es procedente requerir indemnización de perjuicios, si la ley no la ha ordenado expresamente, en caso de que la ejecución de una medida u omisión del respectivo órgano del Estado imponga sobre un grupo o sector de personas una carga anormal, especial y grave, a condición de que la citada carga –con todas las características indicadas– no fuese común a la generalidad de los habitantes.

Artículo: Un aspecto positivo de la Constitución de 1980
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado por la actividad administrativa –cuyo estudio representa la parte más extensa y más comúnmente aprovechable del trabajo del Sr. Caldera–, en la imposibilidad de mencionar, en los límites de esta nota sus puntos de vista, cumple expresar que el autor, con gran dominio de la materia y fuerza dialéctica, realiza un valioso aporte en muchos puntos realmente originales, llamado a prestar luminosa ayuda en la cátedra y en la abogacía.

La evolución del pensamiento jurídico chileno se ha visto en esta materia, como en muchas otras, notablemente influido por la doctrina y la jurisprudencia francesas y es por ello explicable y digno de encomio todas las informaciones que sobre ellas proporciona el profesor Caldera. Es de alabar también el auxilio que significa para el estudio la repetida referencia a la letra misma de los preceptos que se interpretan y la transcripción en la parte pertinente de los debates de la llamada Comisión Ortúzar.